



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

CIV101.440/2024 “MAMANI BUSTAMANTE, LUIS ÁNGEL  
c/REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS s/PROCESO DE  
CONOCIMIENTO”

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.-LR

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1º) Que el señor Luis Ángel Mamani Bustamante promovió [demanda](#) por ante la primera instancia de la Justicia Nacional en lo Civil al fin de requerirle al Registro Nacional de las Personas la anulación de la inscripción de su partida de nacimiento y documento nacional de identidad argentino, emitidos a su favor.

Explicó que pese a haber nacido en el Estado Plurinacional de Bolivia, siendo mal asesorados sus padres, le fue tramitada la obtención de una partida de nacimiento y un documento identitario en este país; omitiendo considerar que podía obtener la ciudadanía argentina por opción, atento a la nacionalidad de su madre.

Añadió que en tanto se encuentra en su país de origen desde el año 2002, no hizo uso de la referida documentación; pretendiendo por esta vía regularizar su situación.

2º) Que, al respecto, se suscitó un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°95 (conf. [resolución](#) del 12/2/2025) y el Juzgado N°9 del Fuero (conf. [decisorio](#) del 5/3/2025); siendo desinsaculada esta Sala, en los términos del artículo 20, segundo párrafo, de la ley 26.854, a efectos de dilucidar la cuestión.

3º) Que, remitidas las actuaciones en vista, el señor Fiscal General de Cámara [opinó](#) que correspondería que el Juzgado Nacional en lo Civil N°95 reasumiera la jurisdicción que declinara.

Al efecto, destacó que:



-la cuestión en debate involucraba esencialmente aspectos concernientes al derecho común, sin que se configurara en la especie un supuesto que habilitara la jurisdicción federal en razón de la materia; ello en tanto no se apreciaba que, en forma directa e inmediata, se encontrara en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal de modo que la solución de la causa dependiera esencialmente de ello y, por lo tanto, la competencia federal resultara improrrogable, privativa y excluyente;

-el accionante no dirigió esta acción contra ningún organismo en particular;

-la justicia ordinaria resulta la competente para entender en la información sumaria tendiente a justificar el nombre, apellido y verdadera nacionalidad de una persona, aunque sea promovida con el objeto de solicitar oportunamente carta de ciudadanía argentina ante la justicia federal; y

-la competencia en lo contencioso administrativo federal no se define por el órgano productor del acto ni porque intervenga en el juicio del Estado *lato sensu*, sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se procura hacer valer, esto es, por la subsunción al caso del derecho administrativo; circunstancias ajenas a la cuestión aquí planteada.

4º) Que, recuérdese que para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que la actora hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; ello en tanto los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (conf. arg. artículos 4º y 5º del CPCCN; y CSJN, *Fallos*, 307:871, entre otros).

5º) Que, examinados los antecedentes del caso, oportunamente reseñados, en línea con lo dictaminado por el señor Fiscal





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

General de Cámara, a entender del Tribunal la contienda suscitada en autos resulta competencia del Fuero Nacional en lo Civil.

En efecto, de acuerdo con los términos de la pretensión actoral, su examen y resolución remite a la interpretación y aplicación de normas del Derecho Común, sin verificarse supuesto valedero y suficiente que justifique la jurisdicción federal en razón de la materia.

A ello, añádase que los tribunales ordinarios de la República resultan ser los competentes para entender y conocer en todas las cuestiones relativas al estado civil de las personas, así como también que la justicia federal es de excepción y debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye (conf. CSJN, *Fallos* 323:371 y 188:244).

Lo dicho basta para atribuir el conocimiento de la presente a la Justicia Nacional en lo Civil.

6°) Que, en igual sentido, se ha pronunciado la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos CIV83.744/2023 “P., R.A. s/información sumaria”; [resol.](#) del 27/5/2024).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil N°95, debiendo su titular reasumir la jurisdicción que declinara.

Se deja constancia que el doctor Luis María Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil N°95.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

